

FABIO UBEIMAR CATAÑO
ABOGADO

Señora
JUEZA DIECIOCHO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUEZA DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	23 JUL 2019
FOLIOS:	- 21 -
HORA:	4:54 Pm
SIGNA:	E.J

REFERENCIA: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Clínica Su Vida SAS
DEMANDADO: Jaime Montoya y otra
ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**
RADICACIÓN No 2019-00055-00

Le habla **FABIO UBEIMAR CATAÑO**, persona mayor de edad y vecino la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.253.309 expedida en Caicedonia (V), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 92.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Carrera 4 No 10-44 Oficina 1116 del Edificio Plaza de Caizedo Cali, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto del demandado **JAIME MONTOYA**, tal como consta en el memorial que anexo, para contestar la demanda y para presentar las excepciones correspondientes, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento de las obligaciones y deberes que el poder y mi profesión me indilgan, debo manifestar al Despacho a pesar de que las pretensiones formuladas son improcedentes, no es del caso, por ahora, entrar a profundizar en las consideraciones de tipo jurídico que respaldan la oposición de la accionante. Me referiré entonces a los HECHOS expuestos en la demanda, en el mismo orden en que allí aparecen indicando los elementos fácticos constitutivos de los medios de defensa y de excepciones de mérito de mi representada, así:

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La accionante desarrolla su objeto social en la Avenida 8 Nte 22-21 de Cali. En cuanto a ola otra dirección indicada en literal B) de este hecho, no me consta

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO EN LA FORMA REDACTADA. No es cierto que la sociedad demandante sea poseedora de los inmuebles que tiene en calidad de locataria; ella es una mera tenedora. Lo demás no me consta.

AL HECHO TECERO. NO ES CIERTO EN LA FORMA REDACTADA. La demandante goza de

ciertas obligaciones frente a su entidad leasing, las cuales, no la facultan per-se para instaurar cualquier clase de acciones

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO EN LA FORMA PLANTEADA: No es cierto en cuanto el inicio de las obras de demolición. NO ME CONSTA la fecha de información al Dagma de la situación anterior.

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO. Simplemente manifestamos que los mismo no son hechos.

AL HECHO DECIMO. A pesar de no ser un hecho, manifestamos que NO ES CIERTO que "el predio dañino" -sic- no tenga uso del suelo; simplemente SI lo tiene. Lo primero, porque el predio mencionado no ha causado ningún daño y lo indicado frente al uso del suelo, ninguna incidencia tiene en la estabilidad de la obra o sus predios vecinos. Pero como si lo anterior fuera poco, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-305482, ubicado en la dirección avenida 8 Norte No. 22-31 de la ciudad de Cali, si tiene Concepto del uso del suelo No. 0015697, con numero de radicación 141313 fecha 1999/12/02, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Subsecretaria de ordenamiento y regularización física- división de equipamiento zonificación y nomenclatura.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto lo expresado en el acta. Son apreciaciones subjetivas las conclusiones expuestas por el actor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES PARCIALEMNTE CIERTO que en ese inmueble funciona el establecimiento de comercio Dabadoo Park SAS. NO ES CIERTO que el lote -sic- sea generalmente frecuentado por niños.

Los HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO. SON CIERTOS y se ACLRA DESDE AHORA, que el Señor Santiago Montoya Franco, no era ni es apoderado ni representante del demandado. Por lo tanto, la aceptación de los daños lo acordado en esa acta vincula y obliga única exclusivamente al querellado Montoya Franco.

Los HECHOS DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO. SON CIERTOS. Ellos no dejan más que ver el malestar y la inconformidad de la administración publica

frente a sus actuaciones administrativas.

AL HECHO DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO. ES PARCILAMENTE CIERTO. Es Cierto la presentación del informe técnico. NO ES CIERTO que del mismo se puedan concluir y determinar que por las obras realizadas en el inmueble de propiedad mi mandante se hayan causado las alteraciones en el predio vecino.

AL HECHO VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO. No SON HECHOS.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO. Una vez más se deja entre ver que la inconformidad presentada por el representante legal de la demandante radica es contra la administración pública -léase, Alcaldía de Santiago de Cali-. Las medidas adoptadas y mencionadas en el hecho 23 son meramente administrativas y rutinarias en estos casos, pero en nada, óigase bien, en nada inciden con la estabilidad de una obra y menos vecina.

AL HECHO VIGECIMO CUARTO VIGESIMO QUINTO. ES PARCIALMENMTE CIERTO. Es cierto la fecha de la diligencia, mas no lo es frente a que se haya expedido una orden expresa a mi mandante. La misma, no es clara, máxime si en cuenta se tiene que las decisiones adoptadas -para quien fuere-, carecen de sustento técnico. Particularmente, mi mandante no fue conminado. Por logística y readecuación interna, el brinca brinca y otros bienes fueron reubicados de antaño a la presentación de la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO. ESPARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que se haya violado la ley. ES CIERTO que la construcción gaviones desapareció cualquier riesgo.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA y deberá aprobar.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. Se ha expresado a lo largo de esta contestación que los eventuales daños sufridos en los predios vecinos, no fueron causados por mi mandante.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO. NO ES CIERTO. Es una mera afirmación subjetiva del demandante y nada tiene que ver con este proceso, como muchos de los hechos contestados.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer ellas de fundamentos fácticos y jurídicos, por no cumplir la misma con los requisitos legales para hacerla exigible, tal y como se expondrá en los medios de defensa que se plantean a continuación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Además de las que resulten probadas durante el proceso, y que PUEDEN SER DECLARADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR, proponemos las que a continuación se indican, con el fin de determinar que las pretensiones de la accionante están llamadas al fracaso:

FALTA DELEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo.

Desde antaño ha sostenido nuestra honorable Corte Suprema de Justicia que

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En el caso de autos observamos, y así esta demostrado en el plenario -de entrada- que el titular de dominio de los bienes presuntamente afectados por las obras acometidas es leasing Bancolombia S. A. Compañía de Financiamiento y no la Clínica Su Vida SAS. Recordemos que la actora es una mera tenedora de los inmuebles que le fueron

entregados a través de la figura financiera del contrato de leasing, el cual, reviste de ciertas características, derechos y obligaciones. La accionante tiene es una mera expectativa de convertirse en dueña y propietaria de los inmuebles presumiblemente perjudicados.

2. INEXISTENCIA DE REPONSABILIDA EN CABEZA DEL DEMANDADO

La determinación de un daño estructural en una construcción se ocasiona por múltiples afectaciones como fenómenos naturales, antigüedad de la edificación y acciones no convencionales. En este caso en particular, la edad de la edificación, la humedad del terreno (en un sector de afloramientos naturales y alta capilaridad), y la actividad sísmica son variables significativas en el estado de la misma.

La calidad de una edificación que ha superado el periodo de vida útil de su construcción genera una evaluación en varios componentes: revisión de proceso constructivo, seguridad, calidad y estado de los materiales, y las normas que regulan su condición actual. Son los mismos documentos que allega el actor, los que demuestran técnicamente que no ha existido dalo en los inmuebles vecinos por la obra realizada.

Así las cosas, y con el fin de allegar el dictamen pericial por la parte demandada, tal como instituyo el Código General del Proceso en su artículo 227, el mismo será aportado en la oportunidad concedida para allegarlo, como quiera que el termino resultado escaso para su elaboración por los documentos solicitados por los profesionales que lo están elaborando, la búsqueda, cotización y el costo del mismo.

El 227 enunciado nos expresa lo siguiente:

DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*
-Lo subrayado es mío-

Es relevante la realización de las pruebas que permitan determinar las condiciones del suelo, así como conformación y estabilidad, para posteriormente evaluar la afectación en alguna de las viviendas colindantes.

Estas pruebas están definidas en un estudio geofísico determinando las líneas de refracción del terreno que permiten determinar la estructura del subsuelo, y levantamiento topográfico en planimetría y altimetría que permita identificar el área de afectación y las características de la solución en gaviones que asegure el estado del terreno.

Por todo lo anterior, solicito a la Señora Juez, de conformidad con la norma anterior, concederme el plazo establecido en la norma con el fin de demostrar cabalmente que los daños reclamados por la sociedad actora no tienen su génesis en el acondicionamiento realizado en el inmueble de mi mandante.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Como colario de lo anterior, se denota por su ausencia un hecho generador de responsabilidad que pueda vincular la actividad desplegada por mi mandante con los daños se dicen ocasionados.

Hemos decantado por la doctrina y la jurisprudencia, para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta¹ del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. En el caso de autos, no es posible encontrar esa relación mencionada, por lo que las pretensiones de la clínica accionante no podrán salir avante.

¹ Bien sea por acción o bien, por omisión

Sean los anteriores argumentos suficientes para declarar probada esta excepción.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE

Frente a las pruebas arrimadas por el actor, desde ahora debo manifestar a la Honorable, Juez, que me opongo a ellas por carecer de valor probatorio.

PRUEBAS QUE SOLICITO

Documentales

Sírvase tener como prueba de mi mandante, la totalidad de los documentos aportados como prueba por el demandante en el curso del presente proceso. Adicionalmente, allego los siguientes:

- Concepto uso del suelo inmueble Avenida 8 Nte No 22-31 Cali
- Informe técnico de la Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y desastres de Cali, donde se indica que no existe riesgo alguno en el predio anterior (5 folios).
- Cinco (5) solicitudes del Señor Jaime Montoya Pulido

Interrogatorio de parte con reconocimiento y firma de documentos.

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte al representante legal de la actora Señor Gsutavo Adolfo Cespedes o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la dirección aportada en el libelo, quien deberá absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le formularé y que versará sobre los hechos, pretensiones y excepciones que da cuenta este proceso, así como el reconocimiento de documento y firma, que se le pondrá de presente en la audiencia que el Despacho disponga para la misma.

Declaración De Parte

De conformidad con el art 191 y 198 del CGP, le solicito a la Sra Juez decretar una declaración de parte, con relación al Señor Jaime Montoya Pulido, quien puede ser ubicable en la dirección que reposa en la demanda, para que absuelva absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le formularé y que versará sobre los

FABIO UBEIMAR CATAÑO
ABOGADO

hechos, pretensiones y excepciones que da cuenta este proceso.

Dictamen pericial:

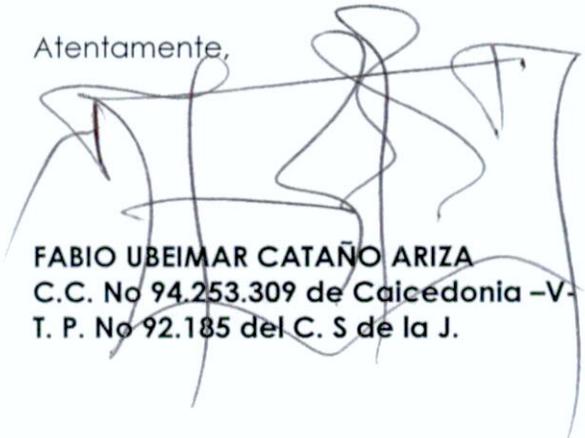
De conformidad con los art 227 del Código General del Proceso solicito muy respetuosa y atentamente al Señor Juez, conceder el termino hasta de diez (10) días para aportar el dictamen relacionado con lo estudios geofísicos y topográficos correspondientes, como quiera que se requirieron una serie de documentos y entrevistas; adicionalmente la parte demandada ha estado ausente de la ciudad y no disponía de los recursos necesarios para la elaboración del mismo.

NOTIFICACIONES

- La accionante demandante, su apoderado en las direcciones aportadas en el proceso.
- La demandada y el suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 4 No 10-44 Ofc 1116, Edificio Plaza de Cayzedo en Cali -V- y/o en la dirección electrónica fabio.catano@yahoo.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA
C.C. No 94.253.309 de Calcedonia -V-
T. P. No 92.185 del C. S de la J.

FABIO UBEIMAR CATAÑO
ABOGADO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	05 NOV 2019
FOLIOS:	21
HORA:	4:59 pm
FIRMA:	27

Doctora
ALEJANDRA AMRIA RISUEÑO MARTINEZA
Jueza Dieciocho Civil Del Circuito De Cali
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Clínica Su Vida SAS
DEMANDADO: Jaime Montoya y otra
ASUNTO: **CONTESTA DEMANDA; EXCEPCIONES**
RADICACIÓN No 2019-00055-00

Soy **FABIO UBEIMAR CATAÑO**, persona mayor de edad y vecino la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.253.309 expedida en Caicedonia (V), abogado titulado y en ejercicio, apoderado judicial de la demandada **DABADOO PARK SAS**, tal como consta en el memorial poder de sustitución que anexo, y acudo a través del presente memorial para contestar la demanda y para presentar las excepciones correspondientes, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A pesar de que las pretensiones formuladas son improcedentes, no es del caso, por ahora, entrar a profundizar en las consideraciones de tipo jurídico que respaldan la oposición de la sociedad Dabadoo Park SAS. Me referiré entonces a los HECHOS expuestos en la demanda, en el mismo orden en que allí aparecen indicando los elementos fácticos constitutivos de los medios de defensa y de excepciones de mérito de la sociedad demanda, así:

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA. No me consta que la accionante desarrolla su objeto social en la Avenida 8 Nte 22-21 de Cali. En cuanto a la otra dirección indicada en literal B) de este hecho, tampoco no me consta

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO EN LA FORMA REDACTADA. No es cierto que la sociedad demandante sea poseedora de los inmuebles que tiene en calidad de locataria; ella es una mera tenedora. Lo demás no me consta.

AL HECHO TECERO. NO ES CIERTO EN LA FORMA REDACTADA. La demandante goza de ciertas obligaciones y facultades frente a su entidad leasing.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. La sociedad Dabadoo Park SAS es arrendataria del inmueble ubicado Avenida 8 Nte 22-31 de Cali, SOLO a partir del 01 de noviembre de 2018.

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO. Los mismos, por sustracción de materia NO NOS CONSTAN, Simplemente manifestamos que los mismo no son hechos.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-305482, ubicado en la dirección avenida 8 Norte No. 22-31 de la ciudad de Cali, si tiene Concepto del uso del suelo No. 0015697, con numero de radicación 141313 fecha 1999/12/02, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Subsecretaria de ordenamiento y regularización física- división de equipamiento zonificación y nomenclatura, la cual fue agregado por el otro codemandado al proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto lo expresado en el acta. Son apreciaciones subjetivas las conclusiones expuestas por el actor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES PARCIALEMNTE CIERTO que en ese inmueble funciona el establecimiento de comercio Dabadoo Park SAS. NO ES CIERTO que el lote -sic- sea generalmente frecuentado por niños.

Los HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Recuérdese que la sociedad que represento es una mera tenedora derivada del contrato de arrendamiento.

Los HECHOS DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO. SON CIERTOS. De ellos se derivan un malestar e inconformidad de la administración publica frente a sus actuaciones administrativas y de la demandante con el codemandado Jaime Montoya Pulido.

AL HECHO DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO. NO es un Hecho; sin embrago, ES PARCILAMENTE CIERTO lo narrado, muy a pesar de lo indeterminado en su redacción. Es Cierto la presentación del informe técnico. NO ES CIERTO que del mismo se puedan

concluir y determinar que por las obras realizadas en el inmueble donde funciona Dabadoo Park SAS se hayan causado las alteraciones en el predio del demandante.

AL HECHO VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO. No SON HECHOS. Lo narrado nada guarda relación con

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTA Y VIGESIMO QUINTO. La sociedad que represento no ha sido parte dentro de las actuaciones administrativas y policivas aludidas por la demandada. Por ser ella ajena a todas a esas actuaciones y antecedentes, no nos constan los mismos. Por logística y readecuación interna, el brinca brinca y otros bienes fueron reubicados de antaño a la presentación de la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO. ESPARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que se haya violado la ley. Dabadoo Park SAS, no existía al momento de la mencionada demolición.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA y se deberá aprobar.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. por sustracción de materia y como es apenas obvio, se ha expresado a lo largo de esta contestación que los eventuales daños sufridos en los predios vecinos, no fueron causados por mi mandante.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO. NO ES CIERTO. Es una mera afirmación subjetiva del demandante y nada tiene que ver con este proceso, como muchos de los hechos contestados.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer ellas de fundamentos fácticos y jurídicos, por no cumplir la misma con los requisitos legales para hacerla exigible, tal y como se expondrá en los medios de defensa que se plantean a continuación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Además de las que resulten probadas durante el proceso, y que PUEDEN SER

DECLARADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR, proponemos las que a continuación se indican, con el fin de determinar que las pretensiones de la accionante están llamadas al fracaso:

FALTA DELEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo.

Desde antaño ha sostenido nuestra honorable Corte Suprema de Justicia que

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En el caso de autos observamos, y así esta demostrado en el plenario -de entrada- que el titular de dominio de los bienes presuntamente afectados por las obras acometidas es leasing Bancolombia S. A. Compañía de Financiamiento y no la Clínica Su Vida SAS. Recordemos que la actora es una mera tenedora de los inmuebles que le fueron entregados a través de la figura financiera del contrato de leasing, el cual, reviste de ciertas características, derechos y obligaciones. La accionante tiene es una mera expectativa de convertirse en dueña y propietaria de los inmuebles presumiblemente perjudicados.

2. INEXISTENCIA DE REPSONSABILIDA EN CABEZA DEL DEMANDADO

Como es apenas obvio y así lo reconoció la propia demandada, la entidad que represento es una mera tenedora del inmueble tantas veces mencionado ubicado

en la avenida 8 Norte No 22-31 de Cali, en virtud del contrato de arrendamiento que no obstante ser glosado por ellos al proceso, lo anexo nuevamente.

Y es que la calidad de arrendataria de me mi representada toma fuerza y vinculo legal sobre ese inmueble, única y exclusivamente a partir del mes de noviembre de 2018, dicha muy posterior a la mencionada demolición de que tanto se duele la accionante.

Ella, Dabadoo Park SAS, no ha ejecutado ninguna obra o actuación que pueda tener la fuerza y ligo suficiente para que pueda ser vinculada como responsable de unos eventuales perjuicios.

La determinación de un daño estructural en una construcción se ocasiona por múltiples afectaciones como fenómenos naturales, antigüedad de la edificación y acciones no convencionales. En este caso en particular, la edad de la edificación, la humedad del terreno (en un sector de afloramientos naturales y alta capilaridad), y la actividad sísmica son variables significativas en el estado de la misma.

La calidad de una edificación que ha superado el periodo de vida útil de su construcción genera una evaluación en varios componentes: revisión de proceso constructivo, seguridad, calidad y estado de los materiales, y las normas que regulan su condición actual. Son los mismos documentos que allega el actor, los que demuestran técnicamente que no ha existido dalo en los inmuebles vecinos por la obra realizada.

Así las cosas, y con el fin de allegar el dictamen pericial por la parte demandada, tal como instituyo el Código General del Proceso en su artículo 227, el mismo será aportado en la oportunidad concedida para allegarlo, como quiera que el termino resultado escaso para su elaboración por los documentos solicitados por los profesionales que lo están elaborando, la búsqueda, cotización y el costo del mismo.

El 227 enunciado nos expresa lo siguiente:

DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a*

diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. -Lo subrayado es mío-.

Es relevante la realización de las pruebas que permitan determinar las condiciones del suelo, así como conformación y estabilidad, para posteriormente evaluar la afectación en alguna de las viviendas colindantes.

Estas pruebas están definidas en un estudio geofísico determinando las líneas de refracción del terreno que permiten determinar la estructura del subsuelo, y levantamiento topográfico en planimetría y altimetría que permita identificar el área de afectación y las características de la solución en gaviones que asegure el estado del terreno.

Por todo lo anterior, solicito a la Señora Juez, de conformidad con la norma anterior, concederme el plazo establecido en la norma con el fin de demostrar cabalmente que los daños reclamados por la sociedad actora no tienen su génesis en el acondicionamiento realizado en el inmueble de mi mandante.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es claro, incluso a esta altura procesal y por los mismos hechos y documentos acopiados por la demandante, que la sociedad que represento no ha causado ni por asomo los famosos daños, se dicen se han ocasionado a los inmuebles de la demandante. Ella, es arrendataria y desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la Av 8Nte No 22-31 de Cali, a partir del 01 de noviembre de 2018, es decir, desde una fecha muy posterior a la famosa demolición que dice la demandante haber sido la causante de los daños sufridos por sus inmuebles construidos en promedio ya hace 50 años.

El objeto social de mi representada jamás será la causa que de origen a hechos como los narrados en la demanda. No existe ningún vínculo que la ate con la ate con la demandante y mucho menos que sus actividades sean potencialmente peligrosas física y geológicamente peligrosas y dañinas para la estabilidad de los inmuebles vecinos.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Se pregunta este togado: ¿¿Qué responsabilidad le cabe a Dabadoo Park SAS por ser arrendataria de un local comercial, sin haber participado activa o pasivamente en unos hechos??

Fácil es concluir que brilla por su ausencia un hecho generador de responsabilidad que pueda vincular la actividad desplegada por mi mandante con los daños se dicen ocasionados.

Hemos decantado por la doctrina y la jurisprudencia, para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta¹ del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. En el caso de autos, no es posible encontrar esa relación mencionada, por lo que las pretensiones de la clínica accionante no podrán salir adelante.

Sean los anteriores argumentos suficientes para declarar probada esta excepción.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE

Frente a las pruebas arrimadas por el actor, desde ahora debo manifestar a la Honorable, Juez, que me opongo a ellas por carecer de valor probatorio.

PRUEBAS QUE SOLICITO

Documentales

Sírvase tener como prueba de mi mandante, la totalidad de los documentos allegados al proceso por las partes que me han antecedido.

¹ Bien sea por acción o bien, por omisión

Interrogatorio de parte con reconocimiento y firma de documentos.

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte al representante legal de la actora Señor Gustavo Adolfo Cespedes o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la dirección aportada en el libelo, quien deberá absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le formularé y que versará sobre los hechos, pretensiones y excepciones que da cuenta este proceso, así como el reconocimiento de documento y firma, que se le pondrá de presente en la audiencia que el Despacho disponga para la misma.

Declaración De Parte

De conformidad con el art 191 y 198 del CGP, le solicito a la Sra Juez decretar una declaración de parte, con relación al Señor Ingrit Yoanna Silva Maya, en su calidad e representante legal de Dabadoo Park SAS, quien puede ser ubicable en la dirección que reposa en la demanda, para que absuelva absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le formularé y que versará sobre los hechos, pretensiones y excepciones que da cuenta este proceso.

Dictamen pericial:

Como quiera que los hechos y pretensiones de esta demanda requieren -entre otros, de criterios técnicos, jurídicos, procesales, etc- de conocimientos técnicos y científicos, solicito muy comedidamente:

1. De conformidad con los art 227 del Código General del Proceso solicito muy respetuosa y atentamente al Señor Juez, conceder el termino hasta de diez (10) días para aportar el dictamen relacionado con los estudios geofísicos y topográficos correspondientes, como quiera que no fue posible el ingreso de manera voluntaria y concertada con la demandante a sus inmuebles y adicionalmente se requirieren una serie de documentos y entrevistas a los propietarios y/o vecinos y/o moradores de los mismos inmuebles ubicados en la Calle 22 Nte No 8N-52 de Cali y Avenida 8 Nte No 22-21 de Cali
2. De la misma manera, Solicitamos conceder el termino hasta de diez (10) días

FABIO UBEIMAR CATAÑO
ABOGADO

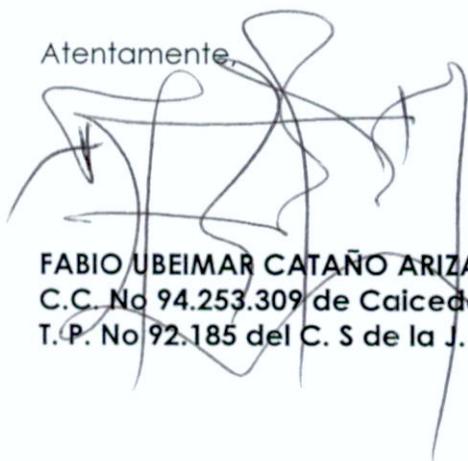
para aportar el dictamen relacionado con los estudios geofísicos y topográficos correspondientes, sobre el inmueble ubicado Avenida 8 Nte No 22-31 de Cali (donde funciona actualmente la sociedad que represento), como quiera que el arrendador manifestó solo acceder a realizar ese estudio sobre su predio, única y exclusivamente con orden de la Señora Juez ; adicionalmente se requirieron una serie de documentos y entrevistas a los propietarios y/o vecinos y/o moradores de ese inmueble.

NOTIFICACIONES

- La accionante demandante, su apoderado en las direcciones aportadas en el proceso.
- La demandada y el suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 4 No 10-44 Ofc 1116, Edificio Plaza de Cayzedo en Cali -V- y/o en la dirección electrónica fabio.catano@yahoo.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA
C.C. No 94.253.309 de Caicedonia -V-
T.P. No 92.185 del C. S de la J.